



ACUERDO PLENARIO.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE
SENTENCIA.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-A-125/2019.

ACTORA: DATO PROTEGIDO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL,
SECRETARIO Y OTROS.

Puebla, Puebla a cuatro de octubre de dos mil veintiuno¹.

VISTOS: a) la certificación signada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal el veintinueve de septiembre; b) el estado procesal que guardan los autos; y considerando los siguientes:

----- ANTECEDENTES -----

I. El veintiuno de mayo el Pleno de este Tribunal dictó sentencia interlocutoria correspondiente al incidente de inejecución del expediente en que se actúa, señalando en lo que interesa, lo siguiente:

“CUARTO. Se ordena a la autoridad responsable en el recurso TEEP-A-125/2019 que de inmediato y en un término no mayor a treinta días naturales contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución interlocutoria, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral en dicha sentencia, así como en la presente interlocutoria.”

Ahora bien, para mayor precisión se citan los efectos para los que fue dictada la interlocutoria en cita.

“Efectos de la sentencia.

Derivado de lo expuesto a lo largo del presente fallo y toda vez que se acreditó que la responsable incurrió en diversos incumplimientos a la sentencia del veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve y lo modificado por Sala Regional del Poder Judicial de la Federación, se ordena a la autoridad responsable en el recurso TEEP-A-125/2019 que de inmediato y en un término no mayor a treinta días naturales contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución interlocutoria, proceda a lo siguiente:

a. *Por lo que hace a las medidas de restitución:*

¹ Las fechas mencionadas en el presente acuerdo plenario corresponden al presente año dos mil veintiuno, salvo mención en específico.

1. Se ordena al Cabildo para que en lo sucesivo realice las notificaciones y convocatorias correspondientes a la actora incidentista de cada una de las sesiones extraordinarias como los señala la Ley Orgánica y el Reglamento respectivo.

2. Se ordena al Presidente Municipal proporcionar a la parte actora, un espacio físico y digno, así como los elementos e insumos materiales y humanos necesarios y suficientes, debiendo remitir las constancias que lo acrediten fehacientemente, en el término de tres días hábiles posteriores a que esto ocurra.

3. Se ordena al Presidente Municipal emitir las respuestas de manera escrita, fundada y motivada a los oficios observados en la sentencia principal del expediente en que se actúa, una vez realizado anterior remitir a este Tribunal las constancias que así lo acrediten en el término concedido para tal efecto.

b. Como medida de satisfacción y no repetición.

1. Se ordena al Presidente Municipal emitir de inmediato una disculpa pública a la apelante, misma que debe ser publicada, por una sola ocasión, en la primera página, de los diarios de circulación regional: Noticias ZN, Informativo Serrano, Sierra Norte SN y La Opinión Poza Rica; con un texto uniforme, en términos de lo ordenado en la sentencia principal del TEEP-A-125/2019.

2. Se conmina a las autoridades responsables de abstenerse de llevar a cabo actos de violencia política, así como de cualquier otro acto que directa o indirectamente que afecte a la actora en sus derechos político-electorales, para ejercer su cargo.

3. Finalmente, resulta procedente ordenar al Instituto Electoral del Estado de Puebla que inscriba en el registro de personas sancionadas por realizar actos de violencia política en contra de las mujeres en razón de género de ese Instituto al ciudadano Pascual Morales Martínez, en términos de lo previsto en el acuerdo INE/CG269/2020, así como la normativa local aplicable”.

Por otra parte, se precisa que la citada sentencia fue notificada a la autoridad responsable el mismo veintiuno de mayo. -----

II. El veinticuatro de junio, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal certificó que, del periodo del veintidós de mayo al día de la certificación, la autoridad responsable Presidente Municipal de Francisco Z. Mena, no dio cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en la sentencia incidental de veintiuno de mayo.-----

III. Mediante acuerdo de veinticinco de junio se requirió a la autoridad responsable Presidente Municipal de Francisco Z. Mena, Puebla, para que en el término de **cinco días hábiles** contados a partir de la



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

INC-TEEP-A-125/2019

notificación respectiva, informara las acciones que había llevado a cabo hasta esa fecha para cumplir con lo ordenado en la sentencia incidental, apercibida con la imposición de alguna medida de apremio de las contempladas en el artículo 376 Bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla². Siendo la autoridad en cita, debidamente notificada mediante oficio TEEP-PRE-473/2021.----

IV. Mediante razón asentada el dos de julio por el Actuario adscrito a este Tribunal, se hizo constar la recepción al correo institucional actuario.sga@teep.org.mx del oficio sin número, signado por el Presidente Municipal de Francisco Z. Mena, mediante el cual, la citada autoridad dentro del término de cinco días hábiles otorgados en el acuerdo de veinticinco de junio, manifestó haber realizado varias acciones para cumplir con la sentencia incidental; sin embargo, no adjuntó documento alguno que acreditara lo señalado. Además, en el mismo oficio solicitó una prórroga para poder cumplir con lo ordenado por esta autoridad jurisdiccional el veintiuno de mayo. -----

V. Por acuerdo de seis de julio, este Tribunal negó la prórroga a la autoridad responsable, en atención a que el plazo máximo de treinta días otorgados en la sentencia incidental en cita, era suficiente para cumplir con lo ordenado; por tal motivo se requirió nuevamente a la autoridad responsable para que en el término de **siete días hábiles** contados a partir de la notificación del oficio TEEP-PRE-490/2021, diera cumplimiento íntegro al fallo incidental citado, apercibiéndole que de no cumplir con el requerimiento realizado, se le impondría en términos del artículo 376 Bis fracción III del Código local, una corrección disciplinaria por el Pleno de este Tribunal, que pudiera consistir en una **multa** de hasta por trescientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción; y en caso de reincidencia se le podría aplicar hasta el doble de la cantidad señalada.-----

VI. El dieciséis de julio, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal certificó que, del periodo del siete de julio al día de la certificación, la autoridad responsable Presidente Municipal de Francisco Z. Mena, no dio cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en el acuerdo de seis de julio. De ahí que, quedara asentada la omisión por parte de la responsable en dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia incidental de veintiuno de mayo, así como a los requerimientos realizados mediante oficios TEEP-PRE-473/2021 y TEEP-PRE-490/2021. Por lo que, en acuerdo plenario de tres de agosto, este

² En adelante, código local.

organismo jurisdiccional hizo efectivos los apercibimientos señalados en los oficios que anteceden, imponiendo una multa por la cantidad de **\$5,018.72 (cinco mil dieciocho pesos, setenta y dos centavos, moneda nacional)**, ello por el incumplimiento de la sentencia incidental dictada en autos del expediente en que se actúa.-----

VII. En acuerdo de treinta y uno de agosto, este Tribunal **requirió nuevamente** al Presidente Municipal de Francisco Z. Mena, para que diera cumplimiento a la sentencia incidental de veintiuno de mayo, ello, dentro del término de **cinco días hábiles** contados a partir de la notificación del oficio **TEEP-PRE-781/2021**, y teniendo un término extra de veinticuatro horas para remitir las constancias que acreditaran el cumplimiento a lo requerido. En tal sentido, dicho oficio fue notificado a la autoridad responsable vía correo electrónico el uno de septiembre siguiente. Apercibiendo a la responsable **nuevamente** con la imposición de una corrección disciplinaria por el pleno de este Tribunal, consistente en una **multa** de hasta por trescientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción; y que en caso de **reincidencia** se podría aplicar hasta el doble de la cantidad señalada, conforme lo dispone el artículo 376 Bis, fracción III del Código local.-----

VIII. En acuerdo de nueve de septiembre, se tuvo al Presidente Municipal de Francisco Z. Mena, remitiendo copia del comprobante fiscal electrónico de pago Telecom con número de crédito **4539017**, del que se advirtió que el citado ciudadano dio a conocer a este Tribunal que ya había realizado el pago de la multa impuesta mediante acuerdo plenario de tres de agosto.-----

IX. En certificación de diez de septiembre, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, certificó e hizo constar que el Presidente Municipal de Francisco Z. Mena, no dio cumplimiento al requerimiento realizado en acuerdo de treinta y uno de agosto, notificado mediante oficio TEEP-PRE-781/2021.-----

X. En acuerdo de diez de septiembre, este Tribunal consideró **requerir nuevamente** al Presidente Municipal en cita, con la finalidad de que diera cumplimiento íntegro a la citada sentencia incidental, ello dentro del término de **dos días hábiles**, ordenando que remitiera las constancias que acreditaran el cumplimiento a lo requerido, de forma **inmediata**. Apercibiéndolo **nuevamente** con la imposición de una corrección disciplinaria por el pleno de este Tribunal, consistente en una **multa** de hasta por trescientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción; y que en caso de



reincidencia se podría aplicar hasta el doble de la cantidad señalada, conforme lo dispone el artículo 376 Bis, fracción III del Código local.

Siendo dicha autoridad notificada mediante oficio **TEEP-PRE-896/2021**.-

XI. En certificación de quince de septiembre, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, certificó e hizo constar que el Presidente Municipal de Francisco Z. Mena, no dio cumplimiento al requerimiento realizado en acuerdo de diez de septiembre, notificado mediante oficio TEEP-PRE-896/2021.-----

XII. Mediante acuerdo plenario de veintidós de septiembre, el Pleno de este Tribunal hizo efectivos los apercibimientos realizados en oficios TEEP-PRE-781/2021 y TEEP-PRE-896/2021, imponiendo al Presidente Municipal de Francisco Z. Mena, una multa por **reincidencia**, por la cantidad de **\$10,037.46 (diez mil treinta y siete pesos con cuarenta y seis centavos, moneda nacional)**, ello debido a la omisión en dar cumplimiento en tiempo y forma a la sentencia de veintiuno de mayo, así como a los requerimientos realizados en los oficios citados con antelación; otorgándosele **tres días hábiles**, a partir de la notificación, para realizar el pago correspondiente. Asimismo, se le apercibió al ciudadano **Pascual Morales Martínez**, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Francisco Z. Mena, que de continuar con su conducta contumaz respecto del cumplimiento de la sentencia incidental de veintiuno de mayo, se le impondría la medida de apremio contemplada en el numeral 376 Bis, fracción V del Código local, consistente en **arresto hasta por treinta y seis horas**.-----

XIII. En acuerdo de veintidós de septiembre, se tuvo por recibido el oficio sin número signado por **Pascual Morales Martínez**, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Francisco Z. Mena, mediante el cual solicitó una prórroga de quince días para dar cumplimiento a la sentencia incidental dictada en autos, en tal sentido, este Tribunal rechazó la petición de prórroga, debido a que el tiempo otorgado para ejecutar la resolución incidental de veintiuno de mayo había transcurrido en exceso, pues de la notificación de la sentencia en cita hasta la fecha de actuación del proveído señalado, habían transcurrido cerca de cuatro meses sin que dicha autoridad cumpliera con lo ordenado.-----

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional le requirió al Presidente de Francisco Z. Mena, por última ocasión a efecto de que diera cumplimiento a la resolución de veintiuno de mayo y remitir la documentación correspondiente, otorgándole para esto **tres días hábiles** y apercibiéndole con la imposición de la medida de apremio contemplada en el numeral 376 Bis, fracción V del Código local, consistente en **arresto**

hasta por treinta y seis horas; lo anterior fue notificado mediante oficio TEEP-PRE-1001/2021.-----

XIV. El veintinueve de septiembre, el Secretario General de Acuerdos certificó que no se recibió documentación alguna por parte de la autoridad responsable respecto del pago de la multa ordenada en acuerdo plenario de veintidós de septiembre, así como que la responsable no había dado cumplimiento íntegro a la señalada sentencia incidental.-----

XV. En acuerdo de veintinueve de septiembre, se tuvo por recibida la documentación remitida por la autoridad responsable vía electrónica, consistente en diversas copias fotostáticas con certificación, correspondientes a una publicación en el diario **“La opinión de Poza Rica”**, de las que se evidencia la disculpa pública realizada a la actora en cumplimiento a la sentencia incidental dictada en autos. Sin embargo, la publicación corresponde a un solo diario, de los cuatro citados en la sentencia incidental. Por lo que, se le requirió a la autoridad responsable para que, en el término de **tres días hábiles** contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, diera cumplimiento a todos los puntos ordenados en la sentencia incidental de veintiuno de mayo, apercibiéndole con la imposición de la medida de apremio contemplada en el numeral 376 Bis, fracción V del Código local, consistente en **arresto hasta por treinta y seis horas**. Lo anterior, se le hizo de su conocimiento mediante oficio **TEEP-PRE-1069/2021**, notificado el treinta de septiembre.-----

-----**CONSIDERACIONES:**-----

PRIMERO. De lo anteriormente señalado se advierte lo siguiente:-----

1. Que la sentencia interlocutoria de veintiuno de mayo estableció un plazo razonable para dar cumplimiento cabal a cada uno de sus efectos, siendo que, el mayor de los plazos señalados sería **no mayor a treinta días naturales** contados a partir de que surtiera efectos la notificación de la resolución en cita.-----
2. Que, el ciudadano **Pascual Morales Martínez**, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Francisco Z. Mena, no ha dado cumplimiento a la sentencia incidental de veintiuno de mayo, ello a pesar de que se le ha requerido en diversas ocasiones el cumplimiento íntegro a la citada resolución, siendo debidamente notificado según se advierte de las constancias de notificación que obran en autos, quedando de tal forma, evidenciada su conducta omisiva y contumaz ante lo requerido, teniendo como consecuencia que este Tribunal le haya impuesto mediante acuerdos plenarios de tres de agosto y veintidós de septiembre, dos multas por el incumplimiento a lo ordenado en la resolución referida.-----



3. Que, ante el incumplimiento de la sentencia incidental en cita, y del requerimiento realizado por este Tribunal, el veintidós de septiembre, el ciudadano **Pascual Morales Martínez**, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Francisco Z. Mena, desplegó una conducta contumaz y reincidente. Por tanto, el Pleno que integra este Tribunal Electoral procede a hacer efectivos a **Pascual Morales Martínez**, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Francisco Z. Mena, los **apercibimientos realizados tanto en el acuerdo plenario de veintidós de septiembre como en el acuerdo de misma fecha**, notificados mediante oficios **TEEP-PRE-1001/2021 y TEEP-ACT-855/2021**, consistentes en la imposición de la medida de apremio contemplada en el numeral 376 Bis, fracción V del Código local, consistente en **arresto hasta por treinta y seis horas**. Ello en virtud del exceso de tiempo que ha transcurrido, pues ha transcurrido más de cuatro meses desde la fecha de notificación de la sentencia incidental de veintiuno de mayo, hasta la fecha del presente acuerdo plenario, sin que se cumpla la sentencia en cita, aunado a que en dos ocasiones ha solicitado prórroga para dar cumplimiento, sin acontezca dicho acto.-----

Cabe señalar que, en acuerdo de veintinueve de septiembre, este Tribunal requirió nuevamente a la autoridad responsable, toda vez que, se tuvo por recibida vía electrónica diversas copias fotostáticas con certificación, correspondientes a una publicación en el diario “**La opinión de Poza Rica**”, de las que se evidencia la disculpa pública realizada a la actora en cumplimiento a la sentencia incidental dictada en autos. Sin embargo, de la citada información se advierte que la responsable no dio entero cumplimiento a la sentencia incidental dictada en autos. De lo anterior, fue notificada el treinta de septiembre, mediante oficio **TEEP-PRE-1069/2021**, apercibiéndole con la imposición de la medida de apremio contemplada en el numeral 376 Bis, fracción V del Código local. Ahora bien, el término otorgado en dicho acuerdo está transcurriendo actualmente.-----

SEGUNDO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.-----

Para tal efecto, este ente colegiado estima procedente retomar la tesis histórica **S3ELJ 24/2003**, de rubro: “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, en la que se sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levisima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase

de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.-----
 Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias³, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación. -----

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levisima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor. -----
 Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.-
 Demostrada la infracción a la normativa electoral por parte del denunciado, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 376 Bis del Código Local, tomando en consideración las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma.-----

Así, para la imposición de la referida sanción se considera lo siguiente:--

Tipo de infracción: Vulneración a los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal, 1, 5 y 325 del CIPEEP, debido a que el ciudadano **Pascual Morales Martínez**, incumplió con lo siguiente: -----

1. Sentencia definitiva de veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve dictada en el expediente principal identificado con la clave **TEEP-A-125/2019**;-----

2. Sentencia interlocutoria de veintiuno de mayo, dictada en el expediente en que se actúa; y -----

3. Con los requerimientos realizados en los oficios TEEP-PRE-473/2021, TEEP-PRE-490/2021, TEEP-PRE-781/2021, TEEP-PRE-896/202 y TEEP-PRE-1001/2021, violentando con su conducta omisiva, contumaz y reincidente el principio de acceso a la justicia que le asiste a la parte actora. -----

Bien jurídico tutelado: Se vulneró el derecho humano de acceso a la justicia de la actora al incumplir el ciudadano **Pascual Morales Martínez**, con lo ordenado en el fallo de veintiuno de mayo, así como al no cumplir íntegramente a cada acto emitido por este Tribunal y señalado en el apartado denominado “**tipo de infracción**”. Máxime que, la litis resuelta en el incidente en que se actúa, versa sobre **violencia política de**

³ SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.



género cometida por Pascual Morales Martínez, en contra de la actora, siendo que el nombrado ciudadano, no ha cumplido con las **medidas de restitución, satisfacción y no repetición,** ordenadas en la resolución de veintiuno de mayo.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción: La falta derivó de una conducta **omisiva, contumaz y reincidente** del ciudadano **Pascual Morales Martínez,** al no dar en tiempo y forma cabal cumplimiento a lo señalado en el apartado denominado **“tipo de infracción”**.

Beneficio o lucro: No se acredita un beneficio económico cuantificable en favor del ciudadano **Pascual Morales Martínez,** en virtud de que se trata de la omisión de cumplir con una sentencia definitiva y una sentencia interlocutoria en la que se determinó que existió violencia política en razón de género y otras omisiones antes mencionadas que no son cuantificables en dinero.

Gravedad: Al quedar acreditada la omisión de cumplir con la sentencia definitiva de veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve dictada en el expediente principal identificado con la clave **TEEP-A-125/2019,** con la sentencia interlocutoria de veintiuno de mayo dictada en el expediente en que se actúa, la omisión de la autoridad responsable en dar cabal cumplimiento a los requerimientos realizados en los oficios TEEP-PRE-473/2021, TEEP-PRE-490/2021, TEEP-PRE-781/2021, TEEP-PRE-896/202 y TEEP-PRE-1001/2021, y con ello el incumplimiento a los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal y 1, 5 y 325 del CIPEEP, se considera procedente calificar la responsabilidad directa en que incurrió el denunciado, como **grave ordinaria,** y para la graduación de la falta se atenderá a las siguientes circunstancias:

a) Ha quedado evidenciado el **incumplimiento reiterado** en que incurrió el ciudadano **Pascual Morales Martínez,** atinente a observar una sentencia definitiva de veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, una sentencia interlocutoria de veintiuno de mayo y diversos requerimientos señalados con antelación, vulnerando con ello la normativa electoral y sin resarcir el daño provocado a la actora por la violencia política de género ejercida.

b) **Intencionalidad (comisión dolosa o culposa de la falta):** la comisión de la infracción se considera como dolosa, en tanto que se advirtieron elementos de intencionalidad deliberada, ello a pesar de que, tal como se desprende de las constancias de notificación realizadas por el Actuario de este Tribunal Electoral, relativas a las actuaciones realizadas por este Tribunal, descritas con antelación en el apartado

denominado “**tipo de infracción**”, se desprende que los mismos fueron debidamente notificados; tan es así, que el citado Presidente Municipal desahogó algunos de los requerimientos que este Tribunal le realizó. ---- En suma, como ya se mencionó la autoridad responsable tuvo conocimiento de la sentencia que dictó este Tribunal en donde ordenó notificar a la actora a las sesiones de Cabildo, entregarle un espacio digno para trabajar, dar respuesta a sus escritos, emitir una disculpa pública y abstenerse de realizar actos de violencia política contra las mujeres, así como de los diversos requerimientos realizados. -----

c) Condiciones externas y medios de ejecución: La conducta desplegada por el ciudadano **Pascual Morales Martínez**, fue de carácter contumaz, omisivo y reincidente, quedando acreditada con los requerimientos realizados en los oficios TEEP-PRE-473/2021, TEEP-PRE-490/2021, TEEP-PRE-781/2021, TEEP-PRE-896/202 y TEEP-PRE-1001/2021, así como con la certificación de cuenta. -----

e) Singularidad y/o pluralidad de la falta acreditada: La falta se suscitó en **siete ocasiones** derivado del incumplimiento a las sentencias definitiva e incidental y a los cinco requerimientos ya citados. Sin que obste que, en acuerdos plenarios de tres de agosto y veintidós de septiembre se hicieron efectivos los apercibimientos decretados en oficios TEEP-PRE-473/2021, TEEP-PRE-490/2021, TEEP-PRE-781/2021, TEEP-PRE-896/202 consistentes en la imposición de una multa por la cantidad **\$5,018.72 (cinco mil dieciocho pesos, setenta y dos centavos, moneda nacional)** y en una multa por reincidencia por la cantidad de **\$10,037.46 (diez mil treinta y siete pesos con cuarenta y seis centavos, moneda nacional)**, de ahí que quede evidenciada la **conducta contumaz, omisivo y reincidente** por parte del ciudadano **Pascual Morales Martínez**.-----

Calificación de la falta y sanción a imponer: Precisado lo anterior y toda vez que en el artículo 376 Bis del Código local se establece que el Tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, puede aplicar **discrecionalmente** una serie de medios de apremio y correcciones disciplinarias entre las cuales se encuentra la imposición de un **arresto hasta por treinta y seis horas**.-----

Así, en el caso en concreto, el ciudadano **Pascual Morales Martínez**, en su carácter de servidor público infractor cometió el primer desacato al no cumplir en tiempo la sentencia definitiva de veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, posteriormente, el segundo desacato de la responsable fue el incumplimiento en tiempo y forma de la resolución incidental veintiuno de mayo, cuyo plazo para dar cumplimiento feneció el veinte de



junio; siguiendo con las omisiones de los requerimientos realizados en oficios TEEP-PRE-473/2021, TEEP-PRE-490/2021, TEEP-PRE-781/2021, TEEP-PRE-896/202, pues eso derivó en incumplimiento de lo requerido y sin adjuntar documentación fehaciente que justificara las acciones realizadas para cumplir con la sentencia dictada en autos. En consecuencia, ante la **conducta omisiva, contumaz y reincidente** del ciudadano **Pascual Morales Martínez**, el Pleno que integra este Tribunal Electoral, con fundamento en el artículo 376 Bis, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla, **procede a hacer efectivos los apercibimientos realizados tanto en el acuerdo plenario de veintidós de septiembre como en el acuerdo de misma fecha**, notificados mediante oficios TEEP-PRE-1001/2021 y TEEP-ACT-855/2021, consistente en un arresto de **VEINTICUATRO HORAS**, dada la contumacia y oposición con la que se ha conducido a lo largo de la ejecución de sentencia dictada en este procedimiento, cuya conducta procesal sólo ha revelado la omisión de cumplir cabalmente la sentencia de veintiuno de mayo, en la que se ordenó notificar a la actora a las sesiones de Cabildo, entregarle un espacio digno para trabajar, dar respuesta a sus escritos, emitir una disculpa pública y abstenerse de realizar actos de violencia política contra las mujeres.-----

TERCERO. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.-----

El derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho humano que garantiza a las personas la certeza sobre la restitución completa de su esfera jurídica. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que la tutela judicial comprende las siguientes etapas: **(i)** una previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción; **(ii)** una judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y **(iii)** una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél.-----

Ahora bien, la etapa de ejecución de sentencias se considera como parte de la etapa **(iii)**, esto es, como una posterior al juicio, siendo esta, relevante por su instrumentalidad para que la justicia que se administre se convierta en una realidad.-----

Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que, el principio de justicia completa, incluye el derecho a que las sentencias dictadas se ejecuten **plena y cabalmente**, ya que de otra manera no es posible entender que exista completitud en el fallo pronunciado.-----

Luego, como parte integrante de la ejecución de sentencias se encuentran los medios de apremio contemplados en la legislación

aplicable a la materia del acto. En tal sentido, los medio de apremio tienen el propósito de dotar al juzgador de un instrumento sencillo, ágil, inmediato y directo para que pueda emprender una actuación encaminada al vencimiento de la resistencia al cumplimiento de las obligaciones que resulten a los sujetos vinculados a un procedimiento judicial.

Así, conforme a los principios de legalidad y certeza, para la aplicación de las medidas o medios de apremio y/o correcciones disciplinarias basta con que se encuentren previstas en la legislación aplicable al proceso en que se dictó la sentencia y que sean advertidas en la comunicación que conmine al cumplimiento de una obligación determinada; dinámica que opera también para **evitar la reiteración del incumplimiento ante una conducta contumaz**, permitiendo al juzgador requerir nuevamente con el apercibimiento de implementar medidas de mayor afectación.

Así, la aplicación de una medida de apremio depende necesariamente del incumplimiento de una determinación judicial, al tener como finalidad conseguir su cumplimiento obligando a las personas a que las acaten a través de tales medios. En tal sentido, la medida impuesta a **Pascual Morales Martínez**, en el considerando que antecede, esto es el arresto por **veinticuatro horas** tiene como finalidad que la resolución de veintuno de mayo, emitida por este órgano jurisdiccional se acate a cabalidad y no quede como letra muerta, la cual, en el caso concreto, consistió en notificar a la actora a las sesiones de Cabildo, entregarle un espacio digno para trabajar, dar respuesta a sus escritos, emitir una disculpa pública y abstenerse de realizar actos de violencia política contra las mujeres.

Por otra parte, el arresto impuesto tiene como objeto, además de lograr el cumplimiento a lo ordenado en la determinación jurisdiccional, garantizar el ejercicio de los derechos de la parte actora incidentista, por tanto, al contar con un fin legítimo, la imposición del arresto de veinticuatro horas impuesto a **Pascual Morales Martínez** se encuentra justificado en el incumplimiento de la sentencia definitiva de veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve dictada en el expediente principal identificado con la clave **TEEP-A-125/2019**, con la sentencia interlocutoria de veintuno de mayo dictada en el expediente en que se actúa, la omisión de la autoridad responsable en dar cabal cumplimiento a los requerimientos realizados en los oficios TEEP-PRE-473/2021, TEEP-PRE-490/2021, TEEP-PRE-781/2021, TEEP-PRE-896/202 y



TEEP-PRE-1001/2021, y con ello el incumplimiento a los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal y 1, 5 y 325 del código local.-----

En suma, la imposición de la medida de apremio contemplada en el numeral 376 Bis, fracción V, tiene como finalidad que la determinación emitida por este órgano jurisdiccional se acate a cabalidad y no quede como letra muerta, surgiendo como necesidad del pleno de este Tribunal contar con alguna herramienta jurídica efectiva que permita cumplir con sus determinaciones, es decir, que sus mandatos sean cumplidos en su totalidad, dado el carácter de autoridad con que se encuentran investidos. En tal sentido, si una de las partes integrantes a la litis resuelta por esta autoridad jurisdiccional incumple con uno de los mandatos emitidos, lo conducente es que se ordene la aplicación de uno de los medios de apremio autorizados por la ley para hacer cumplir la determinación judicial de que se trate.-----

En concordancia con lo anterior, así como en términos de lo señalado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se impone de forma fundada y motivada de acuerdo con los antecedentes y razonamientos expuestos con antelación, al ciudadano **Pascual Morales Martínez**, el citado arresto por **VEINTICUATRO HORAS**. Ello, como medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro. Señalando que, el término de veinticuatro horas se considera proporcional y no excesivo, puesto que previo a la imposición de este medio de apremio se realizaron dos apercibimientos notificados mediante oficios **TEEP-PRE-1001/2021** y **TEEP-ACT-855/2021**, asimismo, se impusieron dos multas ante la conducta omisiva, contumaz y reincidente del ciudadano **Pascual Morales Martínez**, además de que, la ley permite que el mismo sea hasta por treinta y seis horas, lo cual, en lo particular no acontece, puesto que, se ha impuesto la **media más seis horas**, ello en virtud del incumplimiento reiterado por parte del citado ciudadano. -----
Como sustento de lo anterior y de forma ilustrativa se cita la siguiente jurisprudencia:-----

ARRESTO COMO MEDIO DE APREMIO HASTA POR 36 HORAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).⁴ El hecho de que en el artículo 79, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, redactado en similares términos al artículo

⁴ Novena Época, Registro: 174787, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Julio de 2006, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o.C. J/265, Página: 834.

91, fracción III, del vigente ordenamiento, se establezca que los Jueces o tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones pueden emplear como medio de apremio el arresto hasta por 36 horas, permite conceptuar a dicho lapso como el límite máximo que puede imponerse, pues la preposición "hasta" se emplea para expresar la duración de un periodo lo que deja abierta la posibilidad de que la duración de ese medida, pudiera ser menor a ese lapso. Así, para determinar el tiempo de arresto que corresponde imponer al sujeto sancionado, la autoridad jurisdiccional debe cumplir con los principios de fundamentación y motivación previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual deberá razonar y pormenorizar los motivos que le permitan fijar la duración de tal medida, tomando en cuenta para ello los elementos objetivos que correspondan a la gravedad de la infracción cometida, así como los de naturaleza subjetiva que se refieran a las circunstancias personales del infractor.

Es por lo anterior, que esta sanción constituye en sí un apercibimiento de carácter legal para que, de forma definitiva el ciudadano **Pascual Morales Martínez**, cumpla íntegramente con lo ordenado en la sentencia definitiva de veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, así como con la sentencia incidental de veintiuno de mayo. -----

Lo anterior es así con base en lo siguiente: -----

a) En primer lugar, debe resaltarse que con base en el *ius puniendi* únicamente se pueden aplicar sanciones previamente establecidas, por tanto, para la imposición de la sanción, este Pleno atendió al contenido del artículo 376 Bis, fracción V del CIPEP. -----

b) La sanción pone de manifiesto que el ciudadano **Pascual Morales Martínez**, en su carácter de Presidente Municipal cometió infracciones a principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a distintos tratados internacionales y al Código Local. -----

c) Hace del conocimiento general la infracción a la legalidad y a los principios constitucionales que rigen la función jurisdiccional y el acceso efectivo a la justicia. -----

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 46, fracción XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y 35, fracción IV de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla, gírense oficio a la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla**, para que instruya en un término de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación del oficio que derive de este acuerdo plenario, a quien sea competente a efecto de **EJECUTAR** el arresto impuesto al ciudadano **Pascual Morales Martínez**; debiendo remitir a este Tribunal en un **termino de TRES DÍAS HÁBILES, posteriores a la ejecución del**



arresto, las constancias correspondientes que indiquen que dio cumplimiento a lo ordenado en líneas anteriores, ejecutando la medida de apremio dictada. -----

Por lo anterior se: -----

-----**ACUERDA:**-----

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y acordar el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción I, 347 y 376 Bis, fracción V del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 10 fracción IX y 169 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, esto por ser una obligación del Tribunal vigilar el cumplimiento y ejecución de los acuerdos y resoluciones por él emitidos. -----

SEGUNDO. AGRÉGUSE la documentación de mérito a los autos del incidente en que se actúa, para que surta los efectos legales conducentes. -----

TERCERO. SE IMPONE al ciudadano **Pascual Morales Martínez** arresto por **veinticuatro horas**. Ello en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 376 Bis, fracción V del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. -----

CUARTO. SE INSTRÚYE al Secretario General de Acuerdos que tome las medidas necesarias para lograr el cumplimiento del presente acuerdo plenario, esto en el entendido de que podrá realizar las acciones y requerimientos que considere atinentes. -----

QUINTO. SE REQUIERE al ciudadano **Pascual Morales Martínez**, para que dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes a la notificación de este acuerdo plenario, de cumplimiento íntegro de la sentencia incidental dictada en autos. -----

SEXTO. SE ORDENA girar oficio a la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla**, para que instruya en un término de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación del oficio que derive de este acuerdo plenario, a quien sea competente a efecto de **EJECUTAR** el arresto impuesto al ciudadano **Pascual Morales Martínez**; lo anterior, en términos del considerando tercero de esta resolución. -----

SÉPTIMO. REMÍTASE copia certificada del presente Acuerdo Plenario, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con

sede en la Ciudad de México para los efectos jurídicos que se desprendan por guardar relación con los asuntos SCM-JDC-12/2020 y SCM-JE-3/2020, de su índice.

NOTIFIQUESE MEDIANTE OFICIO A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA Y A LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO. POR OTRA PARTE, RESÉRVESE LA NOTIFICACIÓN MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO A LA ACTORA, ASÍ COMO LA PERSONAL A PASCUAL MORALES MARTÍNEZ, HASTA EL MOMENTO EN QUE SE EJECUTE EL ARRESTO CORRESPONDIENTE.

LO ANTERIOR, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO "ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA", EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos, en sesión privada las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, Israel Argüello Boy, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIAN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY